

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS
Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION N° 355/2007

APELANTE: D. XURDE BLANCO PUENTE

RECURRIDO: PRINCIPADO DE ASTURIAS

REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL PRINCIPADO

SENTENCIA DE APELACIÓN n° 218/08

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén

En Oviedo, a 19 de septiembre de dos mil ocho.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 355/07, interpuesto por D. XURDE BLANCO PUENTE contra la CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS representada por el Sr. Letrado del Principado. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dña. María José Margareto García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado n° 18/07 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 5 de los de Oviedo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 23 de octubre de 2007. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 17 de septiembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada el día 23-10-2007 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de los de Oviedo, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Xurde Blanco Puente contra las resoluciones desestimatorias presuntas de los recursos de alzada formulados por el mismo contra las resoluciones de fechas 19 de septiembre, 25 de octubre y 29 de diciembre de 2006 del Director General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico de la Consejería de la Presidencia del Principado de Asturias por la que se le deniega la tramitación de sus solicitudes de vacaciones y permiso de asuntos propios, en tanto los respectivos escritos no estuvieran redactados en castellano, declarando la conformidad a derecho de las referidas resoluciones, se alza el presente recurso de apelación planteado por dicho recurrente al mostrar su disconformidad con dicha sentencia, alegando, en primer lugar, que los trabajadores públicos en cuanto ligados a una Administración por una relación laboral o funcionarial tienen distinta servidumbre según los actos de que se trate; en segundo lugar, aduce infracción del contenido de los artículos 3 y 4 de la Ley 1/98, de 23 de marzo, con cita del art. 36 de la Ley 30/92; en tercer lugar, que la sentencia recurrida infringe el contenido de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias; en cuarto lugar, infracción del contenido del Plan

para la normalización social del asturiano, 2005-2007; en quinto lugar, infracción del art. 14 de la Constitución, conforme deja señalado.

A dichas pretensiones se opuso el Principado de Asturias en los términos que constan en su escrito de oposición a la apelación, señalando que obvia cualquier consideración sobre cuestiones que nada tienen que ver con la cuestión jurídica sobre la que ha de consistir la apelación, reiterando el recurrente los mismos argumentos alegados en primera instancia, y que la interpretación de la Ley 1/98 que se realiza en la sentencia recurrida es lógica y sistemática de los art. 3 y 4, con cita de la sentencia dictada por el Pleno de esta Sala el 22-12-2006 y que aquí lo que se plantea es que un funcionario, en dicha condición vinculado por una relación de sujeción especial con la Administración a la que pertenece no es igual a la del resto de los ciudadanos, en cuanto solicita unos derechos derivados de su condición de funcionario y que el art. 4 tiene dos apartados diferenciados, pues mientras que el apartado 2. se refiere a los ciudadanos, en general, el apartado 3. a diferencia del anterior se refiere a los empleados públicos, entre los que se incluyen los funcionarios y en cuanto a la aplicación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias y del Plan para la normalización social del asturiano 2005-2007, por los razonamientos de la sentencia recurrida y finalmente, en cuanto a la vulneración del art. 14 de la Constitución, porque no existe uniformidad entre todas las Consejerías, además de que existía una previa instrucción del Director General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico sobre la utilización de modelos de impresos y solicitudes no impugnada por el recurrente, interesando la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Planteados los términos del recurso en el sentido expuesto y vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar, conviene señalar que como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 20-10-98 el recurso de apelación ha de consistir en una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos.

Seguidamente, entrando a resolver cada uno de los motivos planteados por el recurrente por el orden expuesto por el mismo, en primer lugar, cabe señalar que como ha declarado el Pleno de esta Sala en sentencia de 22-12-2006 “el derecho de los administrados al uso de la lengua bable/asturiano en sus relaciones con la

Administración ha de acomodarse a los principios y normas que contiene la Ley del Principado de Asturias 1/1998 de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano. Esta Ley se dicta, como señala su preámbulo, en desarrollo de las previsiones contenidas en los artículos 4 y 10.1.15 del Estatuto de Autonomía para Asturias. La consideración que el legislador ha dado al bable/asturiano es la de una lengua que no es cooficial, en la línea recogida por el artículo 3.2 de la Constitución Española. Esta previsión normativa del Estatuto de Autonomía nos sitúa desde el punto de vista jurídico en una situación en la que el uso del bable/asturiano no puede tener la misma potencialidad que otras lenguas declaradas cooficiales en otros ámbitos territoriales. De esta manera la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, es una norma que fundamentalmente contiene acciones de fomento en la línea de la propia rubrica de la Ley, es decir, de promover el uso del bable/asturiano.” ; a cuyo tenor y ciñéndonos al caso de autos ha de partirse de la consideración invocada por el recurrente acerca de tratarse de un trabajador público ligado a una Administración por una relación laboral o funcionarial, respecto de la cual hizo hincapié el Principado de Asturias al señalar que lo que se plantea es que un funcionario, en dicha condición, vinculado por una relación de sujeción especial con la Administración a la que pertenece no es igual a la del resto de los ciudadanos, en cuanto solicita unos derechos derivados de su condición de funcionario. Tesis esta última que es la que ha de ser acogida y que ha sido recogida en la sentencia recurrida (folio 451), ante la diferenciación existente en el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 1/98, de 23 de marzo, pues si bien en los dos anteriores se refiere a los ciudadanos, en el citado nº 3 va dirigido a los empleados públicos que desarrollen su labor en Asturias, como acontece en este caso, en que como señala la sentencia recurrida y asimismo el Principado de Asturias, el recurrente plantea su pretensión como funcionario al solicitar unas vacaciones, permisos, dimanantes de dicha condición, lo que determina el rechazo de las pretensiones del mismo. Es más, abundando en lo expuesto, el art. 36 de la Ley 30/92, citado por la sentencia recurrida, “La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella”, lo que como se

ha señalado en la expresada sentencia de 22-12-2006 y asimismo pone de manifiesto la sentencia recurrida, no acontece en este caso, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional en sentencia de 15-2-96, el Estatuto del Principado de Asturias no lo establece así.

La misma suerte desestimatoria han de seguir los motivos de recursos relativos a la infracción del contenido de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias y del Plan para la normalización social del asturiano 2005-2007, por los propios razonamientos contenidos en la sentencia recurrida al no haber sido desvirtuados por el recurrente, en cuanto a la primera de ellas, porque como se indica en dicha sentencia no se traduce en un reconocimiento directo pretendido por el recurrente y en cuanto al segundo, atendido su carácter programático que ciertamente el recurrente reconoce respecto a determinados aspectos y no procediendo acoger las restantes alegaciones del mismo, de acuerdo con los razonamientos expuestos.

Y finalmente, respecto a la infracción planteada por el recurrente del art. 14 de la Constitución ha de ser igualmente rechazada por los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida, considerando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en interpretación del expresado artículo 14 y el término de comparación necesario, pues como señala aquélla no existe la uniformidad pretendida entre las Consejerías, siendo así que lo que el Tribunal Constitucional proscribe es la diferencia de trato ante situaciones idénticas, señalando el Tribunal Constitucional en sentencia de 10-9-2007, con cita de la sentencia del Tribunal Constitucional 146/2005, de 6 de junio, cuando resume la doctrina constitucional que la desigualdad en la aplicación judicial de la ley que este Tribunal puede controlar es únicamente la que resulta de la diferencia en la interpretación de las normas, no la que se origina en la valoración de los hechos. Y ello porque como resulta del expediente administrativo el 6 de julio de 2006- y, por tanto, con anterioridad a los escritos remitidos por el recurrente que motivan la litis, y que este último señala en su recurso, de fechas 11 de septiembre, 5 de octubre y 14 de diciembre de 2006-, por la Consejería de la Presidencia, Jefe del Servicio Jurídico, indicando en su encabezamiento que va dirigido a todo el personal del Servicio Jurídico del Principado de Asturias y específicamente a sus Letrados, contiene la instrucción, referida en la sentencia recurrida, indicando en su apartado final que “esta instrucción sobre utilización obligatoria de los modelos de impresos y de los escritos



oficiales en lengua oficial debe ser cumplida por todo el personal del Servicio Jurídico desde hoy mismo día 6 de julio de 2006”, con lo que no existía una absoluta uniformidad entre todas las Consejerías, como puso de manifiesto el Principado de Asturias y sin que a los efectos debatidos a lo expuesto obsten las objeciones del recurrente, pues si bien es cierto que no consta notificado en legal forma al mismo aquélla, en que apoya sus pretensiones, ello únicamente conllevaría a dejar sin efecto la argumentación jurídica contenida en la sentencia recurrida, en cuanto señaló que no efectuó impugnación alguna contra dicha instrucción, más no el resto por los razonamientos expuestos y en consecuencia, no incide en el resultado del recurso, por lo que procede desestimar el mismo.

TERCERO.- Conforme al artículo 139-2º de la Ley 29/98, las costas de este recurso son de imposición a la parte apelante.

FALLO.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de D. Xurde Blanco Puente contra la sentencia dictada el día 23-10-07 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Oviedo; la que se confirma. Con imposición de las costas de este recurso a la parte apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS